



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.460

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ARANA SERRANO

DEMANDADO: PEDRO JULIÁN GRANJA ORTIZ

RADICACIÓN: 2022-00011-00

Mediante escrito radicado el 21 de abril de 2022, solicitan los extremos litigiosos que se acepte el contrato de transacción suscrito entre las partes, y se proceda a suspender el proceso por el término de nueve meses, mientras se concretan los acuerdos consignados en el mencionado instrumento, e igualmente, que se acepte la dación en pago realizada.

Memórese que conforme a lo previsto en el artículo 2469 del Código Civil, el contrato de transacción tiene como fin **terminar extrajudicialmente un litigio o precaverlo**, pues este se encuentra contemplado en el artículo 312 del Código General del Proceso, como una forma anormal de finiquitar el proceso, que puede solicitarse en cualquiera de sus etapas, o incluso, transigir las diferencias surgidas con ocasión al cumplimiento de la sentencia.

Sobre el tópic, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se pronunció así:

Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón esta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que *“para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1º Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub judice; 2º voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3º. Concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin”*.

Al revisar el mencionado contrato de transacción, se advierte que fue suscrito por todas las partes, y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en este asunto.

El ejecutado reconoce a favor del ejecutante la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$255.000.000)**, para cancelar el monto de la obligación demandada, pago de costas y agencias en derecho, manifestando que dicha cantidad se pagará de la siguiente forma:

- Entregar en dación en pago el inmueble identificado con el número de **M.I. 372-57506**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura ubicado en la carrera 60 A #8-29 del Barrio La Independencia de esta localidad, el cual se hace por la suma de **CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$130.000.000)**, el cual ya detenta el demandante de manera real y material desde la fecha de suscripción del documento.
- Cancelar al demandante en un lapso de tres meses, contados desde la entrega del memorial al Despacho, la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000)**
- Cancelar al ejecutante en un lapso de nueve meses, contados desde la entrega del memorial al Despacho, la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000)**.

En atención a lo anterior, solicitan que se apruebe la transacción celebrada entre las partes, la dación en pago realizada mediante dicho acto, suspender el proceso por un lapso de nueve meses, y una vez se acredite el cumplimiento del acuerdo, proceder con la terminación del proceso, o en su defecto, continuar con el trámite del mismo.

Comoquiera que el Despacho advierte que se cumplen los requisitos exigidos por las normas que rigen la materia, en tanto que la transacción busca definir y cancelar el monto de la obligación exigida, y dar por terminado el proceso, se le impartirá aprobación.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ACEPTAR LA DACIÓN EN PAGO del inmueble identificado con la **M.I. 372-57506**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura ubicado en la carrera 60 A #8-29 del Barrio La Independencia de esta localidad, el cual se hace por la suma de **CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$130.000.000)**, teniendo en cuenta para ello el acuerdo hecho entre las partes.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien descrito en el numeral anterior.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios, y hágase entrega a la parte demandante para su diligenciamiento ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Buenaventura.

CUARTO: SUSPENDER el presente proceso por el término de nueve meses, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante.

QUINTO: Vencido el término de suspensión del proceso para cumplir el pago pactado por las partes, regrese el expediente al despacho para decidir sobre la TERMINACIÓN o REANUDACIÓN del mismo.

N O T I F I Q U E S E

(Con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

Juez

VRRP

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c1fde77160b400818d8cc8ff80c9b2e2c30d2077fe2e360a95aac7bbbec710**

Documento generado en 08/06/2022 04:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>